

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-23/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA, COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a seis de junio del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el registro de la ciudadana **MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE** como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito XXII, postulada por la Coalición “Juntos haremos historia”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo **CGIEEG/161/2018**, al considerar que: **a) Se acreditó** que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante fue registrada por dos entes políticos distintos para diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; sin embargo no incurre en infracción a los artículos 12 de la Ley electoral local y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber renunciado a la primer candidatura de manera anterior a la aprobación de su segundo registro; y **b) No se acreditó** que su participación en los respectivos procesos internos se desarrollara de manera simultánea.

GLOSARIO

Coalición:	<i>Coalición “Juntos haremos historia” conformada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social.</i>
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Primer registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/112/2018**, determinó la procedencia del registro de la planilla postulada por el *PAN* para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, conformada, entre otras personas, por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante.

1.2. Renuncia de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante** ratificó su renuncia a la segunda regiduría suplente de la planilla postulada por el *PAN* para contender por el municipio de Acámbaro, Guanajuato, ante el Consejo Municipal correspondiente, tal y como se muestra en considerando 12 del acuerdo **CGIEEG/197/2018**.³

1.3. Segundo registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/161/2018**, determinó la procedencia del registro de la ciudadana **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante** como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito XXII, postulada por la *Coalición* para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Acuerdo consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/180427-extra-acuerdo-197-pdf/>

1.4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, el *PAN* presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

1.5. Turno. Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación y requerimiento. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda en la ponencia a su cargo y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General* y a morena a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos y admisión. El siete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de recepción de documentos y admisión de la demanda, en el cual se tuvo al *Consejo General* y a morena dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto del tres de mayo del año en curso; además, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados morena, la *Coalición* y la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.8. Comparecencia de terceros y cierre de instrucción. El once de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo mediante el cual se hizo constar que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran al presente recurso de revisión, la autoridad responsable y los terceros interesados; plazo en el que sólo compareció el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que a los terceros se les tuvo por precluido su derecho. Asimismo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo*

General, cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/161/2018** de fecha veinte de abril del año en curso, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el veinticinco de abril del año en curso,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los posibles terceros interesados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contiene en la elección. Asimismo, está debidamente representado toda vez que lo promueve Susana Bermúdez Cano, en carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con la

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁶ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁷

⁶ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 14 del expediente.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como candidata a regidora suplente en la posición dos de la planilla presentada por el *PAN* a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato; y en el hecho de que esta misma ciudadana de manera posterior fue registrada como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral XXII, postulada por la *Coalición*.

Inconforme con lo anterior, el *PAN* considera que el registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante a dos cargos de elección popular distintos dentro del mismo proceso electoral, vulnera lo dispuesto por los artículos 11 de la *Ley General* y 12 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, el *PAN* manifiesta que la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en diferentes partidos, según se detalla en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo al que participó	Partido
Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante	Regidora suplente en la posición dos, para el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato	<i>PAN</i>
	Diputada local por el principio de mayoría relativa (Distrito XXII)	morena

Lo anterior, porque la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó tanto en los procesos internos del *PAN* como de *morena*, a su decir, de manera simultánea, pues en el primero inicio su participación el día veinticuatro de febrero del año en curso, con la presentación de su solicitud de registro ante la Comisión Auxiliar Electoral de dicho instituto político y culminó con la aprobación de su registro como candidata a regidora suplente en la posición dos del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, el día seis de abril del presente año por parte del *Consejo General*; y en el segundo, no existe certeza del momento en que se le designó en dicho proceso interno; sin embargo, manifiesta que es

pública y notoria la simultaneidad, ya que también en el proceso interno de morena obtuvo su registro como candidata propietaria para el cargo a la diputación de mayoría relativa por el distrito XXII, el día veinte de abril del año que transcurre.

Por tanto, estima que se incurre en una vulneración a lo previsto en los artículos 227, numeral 5, de la *Ley General*, y 176 de la *Ley electoral local* que disponen: “*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición*”.

Ello, con independencia de que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante hubiera renunciado a la candidatura del *PAN* a la regiduría suplente en la posición dos del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, pues dicha renuncia no deja sin efecto su participación en el proceso interno de dicho instituto político.

Finalmente, sostiene que con dicha participación la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se vulneró el principio de equidad.

3.2 Problemas jurídicos a resolver.

Atendiendo a los planteamientos del partido recurrente, la problemática está referida a dilucidar, en primer término, si la candidata cuestionada vulnera o no lo establecido en los artículos 11 de la *Ley General* y 12 de la *Ley electoral local*, al haber sido registrada para dos cargos de elección popular distintos en el mismo proceso electoral local, por dos entes políticos diferentes.

De manera posterior, se analizará si existió o no una participación simultánea por parte de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante en dos procesos internos de selección de diferentes entes políticos, sin que entre ellos medie convenio de coalición; y si con ello, se actualiza la vulneración al artículo 176 de la *Ley electoral local*. En relación a la presunta vulneración al artículo 227, numeral 5 de la *Ley General*, se analizará si tal disposición es aplicable al proceso electoral local.

Finalmente, se analizará si la candidata cuestionada obtuvo una ventaja o no sobre las demás candidatas y candidatos, al realizar actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se hubiere afectado el principio de equidad.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes y en orden distinto al planteado en la demanda, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁸

3.3. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante fue registrada por dos entes políticos distintos para diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; sin embargo no incurre en infracción a los artículos 12 de la *Ley electoral local* y 11 de la *Ley General* al haber renunciado y ratificado su renuncia a la primer candidatura de manera anterior a la aprobación de su segundo registro.

El *PAN* en su demanda afirma que el registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante a dos distintos cargos de elección popular dentro del mismo proceso electoral, vulnera lo dispuesto por los artículos 12 de la *Ley electoral local* y 11 de la *Ley General* que prevén la limitación de registrarse a dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Este Tribunal considera que asiste la razón a la parte recurrente, ya que la candidata cuestionada fue registrada para dos cargos distintos de elección popular en el mismo proceso electoral y fue postulada por entes políticos diferentes, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, mejor conocido como el derecho al voto pasivo.

En el mismo sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que todas las personas deben gozar del derecho a ser elegidas mediante elecciones periódicas, realizadas por

⁸ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

sufragio universal, libre, directo y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Como puede advertirse, la normativa internacional también contempla el derecho fundamental de la ciudadanía a ser electa para los distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran límites a su ejercicio. No obstante, las restricciones a tales derechos también están acotadas, pues deben perseguir un fin legítimo.

En el caso concreto, se estima que la restricción prevista en los artículos 12 de la *Ley electoral local* y 11 de la *Ley General* persiguen un fin constitucionalmente legítimo, porque pretenden evitar que una misma persona ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo, situación que contravendría el principio de certeza.

En efecto, el artículo 11 de la *Ley General* establece la siguiente prohibición:

“A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo”

Cabe precisar que dicho dispositivo normativo se encuentra dentro del Libro Segundo de la *Ley General*, en el cual se incluyen las disposiciones relativas a la integración de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión y de las entidades federativas, así como de los ayuntamientos y, específicamente, en el título primero referido a la participación de los ciudadanos en las elecciones, por lo que es dable concluir que la referida disposición aplica tanto para elecciones federales como locales.

Por su parte, el artículo 12 de la *Ley electoral local* establece de manera similar lo siguiente:

“A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, de los estados o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal, de otro estado o del Distrito Federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación del registro estatal”.

De las disposiciones transcritas, se advierte que el legislador dispuso expresamente, la prohibición consistente en que ninguna persona podrá ser registrada a distintos cargos en el mismo proceso electoral, por lo que son normas prohibitivas de orden público, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las y los sujetos normativos.

De igual forma dichas disposiciones normativas son aplicables a toda persona que pretenda ser candidata o candidato a un cargo de elección popular ya sea a nivel federal o local y tal prohibición, como se ha explicado, consiste en el registro simultáneo como candidata o candidato a dos cargos de elección popular estatales en un mismo proceso electoral.

En este sentido, resulta claro que la razón de ser de la norma se establece para evitar que una candidata o candidato contienda para una diversidad de cargos públicos en un mismo proceso electoral local y/o federal, lo que implicaría la posibilidad de ser electa o electo sincrónicamente para desempeñar dos cargos públicos de elección popular, situación que como se dijo contravendría el principio de certeza que rige en los procesos electorales.

Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores:

- ✓ El acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos toques de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos;
- ✓ La promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular;

- ✓ La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro.
- ✓ El principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.⁹

Ahora bien, en el caso concreto de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la ciudadana **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante** sí fue registrada como candidata para dos cargos de elección popular distintos en un mismo proceso electoral.

Ello, porque por un lado fue aprobado su registro como candidata suplente a la segunda regiduría para contender por el municipio de Acámbaro, Guanajuato, por el *PAN*, el día seis de abril del año en curso, mediante acuerdo **CGIEEG/112/2018**, y de manera posterior se registró como candidata a diputada propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral XXII, postulada por la *Coalición*, el día veinte de abril del mismo mes y año, mediante acuerdo **CGIEEG/161/2018**, tal y como obra en las copias certificadas emitidas por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los acuerdos citados, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, aunado a que su autenticidad y contenido no fue controvertido, ni desvirtuado en autos.

No obstante lo anterior, no incurre en infracción a lo previsto en los artículos 11 de la *Ley General* y 12 de la *Ley electoral local*, en razón a que es un hecho notorio para este Tribunal¹⁰ que con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante** ratificó su renuncia

⁹ Lo anterior con apoyo en la Tesis III/2004, de la *Sala Superior* de rubro “**CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS**”.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

a la segunda regiduría suplente de la planilla postulada por el *PAN* para contender por el municipio de Acámbaro, Guanajuato, ante el Consejo Municipal correspondiente y ello ocurrió de manera previa a que fuese postulada por la *Coalición* (11 de abril de 2018),¹¹ tal y como se muestra en considerando **12** del acuerdo **CGIEEG/197/2018**¹² emitido por el *Consejo General*, cuya imagen a continuación se inserta:

12.El nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**, ratificó ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, su renuncia a la segunda regiduría suplente de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Acámbaro**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

El nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Ma. Blanca Estela Sierra Ortiz**, ratificó ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, su renuncia a la doceava regiduría propietaria de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Acámbaro**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Rocío Guevara García**, ratificó ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, su renuncia a la doceava regiduría suplente de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Acámbaro**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

El veinte de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana **Ana María Ramos Guerrero**, ratificó ante el Consejo Municipal Electoral de Atarjea, su renuncia a la primera regiduría suplente de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Atarjea**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

El trece de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **Rodolfo Guerrero Durán**, ratificó ante la Oficialía Electoral de este Instituto, su renuncia a la primera regiduría suplente de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Silao de la Victoria**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **Gustavo Jimenes Sánchez**, ratificó ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, su renuncia a la primera regiduría propietaria de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Tarimoro**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **José Luis Arriola Contreras**, ratificó ante el Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, su renuncia a la primera regiduría suplente de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Tarimoro**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

8

¹¹ Escrito de postulación de candidaturas presentado por la *Coalición*, visible a fojas 146 a 149 del expediente.

¹² Acuerdo consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/180427-extra-acuerdo-197-pdf/>

Asimismo, obra en dicho acuerdo que en fecha dieciocho de abril del año en curso, Humberto Andrade Quezada, presidente del Comité Directivo Estatal de *PAN* presentó la solicitud para que la candidata en cita fuese sustituida por **Rocío Guevara García** tal y como se muestra en considerando **13** del propio acuerdo, cuya imagen a continuación se inserta:

El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **Ascención Pérez Pérez**, ratificó ante la Oficialía Electoral de este Instituto, su renuncia a la presidencia municipal de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, a contender en el municipio de **Tierra Blanca**, en el proceso electoral local 2017 -2018.

Presentación de sustituciones

13. Mediante oficios, recibidos en fechas dieciocho y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Humberto Andrade Quezada, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en virtud de las renunciadas que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, solicitó su sustitución, al tenor de lo siguiente:

Acámbaro.

- Segunda regiduría suplente. Sustitución de la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante por la ciudadana **Rocío Guevara García**.
- Doceava regiduría propietaria. Sustitución de la ciudadana Ma. Blanca Estela Sierra Ortiz por la ciudadana **Alma Ruth Heredia Villagómez**.
- Doceava regiduría suplente. Sustitución de la ciudadana Rocío Guevara García por la ciudadana **Andrea Balderas Herrera**.

Atarjea.

- Primera regiduría suplente. Sustitución de la ciudadana Ana María Ramos Guerrero por la ciudadana **Ana Lilia García Lambarrí**.

Silao de la Victoria.

- Primera regiduría suplente. Sustitución del ciudadano Rodolfo Guerrero Duran por el ciudadano **Juan Francisco Granados Medrano**.

Tarimoro

- Primera regiduría propietario. Sustitución del ciudadano Gustavo Jimenes Sánchez por el ciudadano **José Luis Arriola Contreras**.
- Primera regiduría suplente. Sustitución del ciudadano José Luis Arriola Contreras por el ciudadano **Gustavo Jimenes Sánchez**.

Tierra Blanca

- Presidente Municipal. Sustitución del Ciudadano Ascención Pérez Pérez por el ciudadano Pedro Pueblito Hernández García.

Cumplimiento de requisitos

9

Actuaciones que fueron aprobadas por el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, según acuerdo **CGIEEG/197/2018**, mismo que valorado a la luz de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, así como las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno, a efecto de acreditar

la renuncia y su posterior sustitución, quedando integrada la planilla del PAN al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, de la siguiente manera:

Presidencia del Consejo General	
Elección Ordinaria 2018	
Registro de Candidaturas para Ayuntamiento	
Municipio: Acámbaro	
Partido político: Partido Acción Nacional	
Presidenta/Presidente	
Esther Mandujano Tinajero	
Síndicas/Síndicos	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Ricardo David Zamudio Romero	1. Jeffrey Geovani Ramírez Ochoa
2. Valeria Alcaráz Varela	2. Laura Patricia Castro Rosas
Regidoras/Regidores	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Eleazar Mendoza Gómez	1. José Martín García Mora
2. Lucila Noyola Sánchez	2. Rocío Guevara García
3. Francisco Javier López Saucedo	3. Jorge Gerardo Molina Ordóñez
4. Irene González Cornejo	4. Hilda García Sánchez
5. Irineo Trujillo Albarrán	5. Óscar Camacho Pantoja
6. Reyna Ortiz Barrera	6. Yolanda Ortega López
7. Jesús Iván Orozco Villagómez	7. José Alejandro Barajas Torres
8. Ma de Jesús Mendoza Ruiz	8. Janet Hernández Sánchez
9. César Velasco Ocampo	9. Francisco Javier Briones Trejo
10. Rosana Mendoza Rico	10. Estefana Jherom Jurado Mendoza
11. Alan Paul Mora Arreola	11. Jorge Tinajero Osornio
12. Alma Ruth Heredia Villagómez	12. Andrea Balderas Herrera

En tal sentido, **fue conforme a derecho** que el *Consejo General* otorgara el registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamente como candidata propietaria a la XXII diputación de mayoría relativa postulada por la *Coalición*, al constatarse que previamente a su segundo registro, renunció y ratificó su renuncia a la segunda regiduría suplente de la planilla postulada por el PAN para contender por el municipio de Acámbaro, Guanajuato, de modo que en ningún caso podría contender para una diversidad de cargos públicos en un mismo proceso electoral ni ser electa sincrónicamente para desempeñarlos, por lo que no se contraviene el principio de certeza.

3.4. No se acredita la participación de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante de manera simultánea en dos procesos electivos internos de partidos políticos distintos.

No obstante lo señalado en el apartado previo, este Tribunal considera que no asiste razón al PAN cuando afirma que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos diferentes en atención a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que aun y cuando la parte actora manifieste en su demanda la presunta vulneración al artículo 227, numeral 5, de la *Ley General*, lo cierto es que este Tribunal advierte que esa disposición está referida a los comicios federales¹³ por lo que no es aplicable al caso concreto.¹⁴

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente definir qué se entiende por simultaneidad, y de manera posterior se procederá a realizar el análisis en el caso concreto.

El artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley electoral local* establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición”*.

A juicio de este Tribunal, tal y como refiere la parte actora, la sola comprensión gramatical del indicado precepto permite advertir que la prohibición o restricción prevista en tal enunciado normativo alude a una participación simultánea en dos procesos internos, es decir, que se dé la presencia de un ciudadano o ciudadana en dos procesos **“al mismo tiempo”**.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo participar como “Dicho de una persona: Tomar parte en algo”.¹⁵

¹³ Lo anterior porque dicho artículo se encuentra comprendido en el capítulo segundo del título segundo denominado **“De los actos de preparación de la elección federal”**.

¹⁴ Lo anterior, con apoyo en el criterio que sostuvo la *Sala Superior* al resolver en el expediente SUP-REC-537/2015.

¹⁵ Al efecto, véase la voz “participar”, en la versión electrónica de dicho diccionario, consultable la dirección electrónica <http://dle.rae.es/>

Por su parte, respecto del adverbio simultáneamente, dicho diccionario lo define como “de manera simultánea”, lo que implica que tenga que atenderse al significado del adjetivo “simultánea”, que se define como “Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.¹⁶

Como puede advertirse, una interpretación gramatical y funcional de la disposición normativa presuntamente vulnerada, permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “participación” en dos procesos de selección interna debe darse “al mismo tiempo”, lo que implica que una persona adquiera u ostente la calidad de participante en un solo momento o etapa de esos procesos en dos entes políticos distintos, es decir, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos procesos una presencia, al mismo tiempo, con igual calidad (participante).

Lo anterior, pues debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, que consiste en evitar que las ciudadanas y ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a las y los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la simultaneidad a que se refiere el artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley electoral local* debe ser entendida como una participación que se **da al mismo tiempo**, así sea en un momento breve o corto, en cualquiera de las etapas del proceso interno de dos o más partidos políticos, es decir, que materialmente pueda comprobarse que en un periodo determinado ostenta cierta calidad (aspirante, precandidata o precandidato, o candidata o candidato electo) en ambos procesos.¹⁷

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis del caso concreto conforme los hechos acreditados de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y los hechos notorios que puede hacer valer este Tribunal.¹⁸

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-70/2018, SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, SUP-REC-537/2015 y SUP-JRC-173/2016.

¹⁸ En términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Proceso interno del *PAN*

- **Invitación a participar en el proceso interno del *PAN*.** El día veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se publicaron las providencias identificadas con el número SG/229/2018 por las que se autoriza la emisión de una invitación dirigida a la militancia del *PAN* y en general, a la ciudadanía del estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos por el principio de mayoría relativa, que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral 2017-2018, en la entidad, según obra asentado en la copia certificada emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato del acuerdo CAE-228/2018, en el punto VIII de antecedentes.¹⁹
- **Presentación de solicitud.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, las ciudadanas Ma. Blanca Estela Sierra Ortiz y Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en el Estado, su solicitud para participar en el proceso interno de selección de dicho instituto político, como precandidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la regiduría número dos para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, según obra asentado en la copia certificada emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato del acuerdo CAE-228/2018, en el punto IX de antecedentes.²⁰
- **Dictamen de procedencia.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en Guanajuato, emitió el acuerdo CAE-228/2018, mediante el cual declaró procedente, entre otros, el registro de las ciudadanas Ma. Blanca Estela Sierra Ortiz y Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante para participar en el proceso interno de selección de dicho partido, como precandidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la regiduría número dos para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, lo cual se acredita con la copia certificada de dicho acuerdo emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²¹

¹⁹ Véase fojas 106 y 108 del sumario.

²⁰Ibidem.

²¹ Consultable a fojas 106-121 del expediente.

- **Remisión de propuestas a la Comisión Permanente Nacional del PAN.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, remitió las propuestas de candidaturas para los ayuntamientos del estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral local 2017-2018, en la que se encuentran las ciudadanas Lucila Noyola Sánchez y Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como precandidatas propietaria y suplente respectivamente a la regiduría número dos para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; lo cual se acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de dicha comisión, emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²²
- **Designación por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN de sus candidatas y candidatos a ayuntamientos en el estado de Guanajuato.** El veintisiete de marzo del año en curso la Comisión Permanente Nacional del *PAN* designó entre otros, a los y las integrantes de la planilla de candidatas y candidatos que contendrán por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, entre los cuales se encuentran las ciudadanas Lucila Noyola Sánchez y Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como precandidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la regiduría número dos, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo **CPN/SG/75/2018**, emitida por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato.²³
- **Solicitud de registro ante el instituto electoral local.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*, presentó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos para contender por los distintos ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Acámbaro, lo que se acredita con la copia certificada emitida por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la solicitud respectiva.²⁴
- **Aprobación de registro.** El seis de abril del año en curso, el *Consejo General* aprobó el registro de las planillas postuladas por el *PAN* para contender por los distintos ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre

²²Véase fojas 72-75 del expediente.

²³ Consultable en fojas 76-105 del expediente.

²⁴ Véase fojas 214 a 216 del expediente.

ellos el municipio de Acámbaro, así como el registro de la fórmula conformada por Lucila Noyola Sánchez y Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como precandidatas propietaria y suplente respectivamente a la regiduría número dos, lo cual se acredita con la copia certificada del acuerdo **CGIEEG/112/2018**, suscrita por Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.²⁵

Proceso interno de morena

- **Primera convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de morena aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, entre ellos a diputaciones de mayoría relativa en el estado de Guanajuato, lo cual se acredita con la copia certificada emitida por Alma Edwviges Alcaráz Hernández, en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de morena.²⁶
- **Bases operativas.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de morena emitió las Bases Operativas al Proceso de Selección de Candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, lo cual se acredita con la copia certificada emitida por Alma Edwviges Alcaráz Hernández, en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de morena.²⁷
- **Suscripción del convenio de coalición.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron el convenio de coalición para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa denominado "*Juntos haremos historia*", lo cual se acredita con la copia certificada del convenio, suscrita por Bárbara Teresa Navarro

²⁵ Visible a fojas 25 y 70 del sumario.

²⁶ Consultable a fojas 243-275 del expediente; y además en la liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

²⁷ Visible a fojas 276-282 del expediente y consultable además en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.²⁸

- **Aprobación del registro de la *Coalición*.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/021/2018, aprobó el registro de la *Coalición*, lo cual se acredita con la copia certificada suscrita por Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo CGIEEG/161/2018 visible en el antecedente V.²⁹
- **Registro de precandidaturas a diputaciones.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes a las precandidaturas de diputaciones de mayoría relativa ante el partido político morena, lo cual se acredita con la copia certificada emitida por Alma Edwviges Alcaráz Hernández, en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de morena de la convocatoria del distrito XXII de Guanajuato, en el resultando primero.³⁰
- **Segunda convocatoria.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de morena aprobaron una segunda convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral XXII de Guanajuato, al quedar desierto el respectivo proceso interno, por no haber personas interesadas en registrarse para dicha candidatura; lo cual se acredita con la copia certificada emitida por Alma Edwviges Alcaráz Hernández, en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de morena.³¹
- **Solicitud de registro de candidaturas ante el instituto electoral local.** El once de abril de dos mil dieciocho, la representante legal de la *Coalición* presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral local 2017-2018; entre ellas, la conformada por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante y Gabriela Reguero Pérez, como propietaria y suplente respectivamente, para el distrito electoral XXII; lo cual se acredita con la copia certificada de la solicitud respectiva, emitida por Bárbara Teresa Navarro García, en su

²⁸ Consultable a fojas 223-241 del expediente.

²⁹ Consultable a fojas 136 vuelta y 145 del sumario.

³⁰ Visible a fojas 283 y 284 del sumario.

³¹ Al respecto véase fojas 283 a 285 del expediente.

carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.³²

- **Aprobación de registros.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el registro de las fórmulas a distintas diputaciones de mayoría relativa en el estado de Guanajuato, postuladas por la *Coalición*, entre ellos, el registro de la fórmula conformada por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante y Gabriela Reguero Pérez, como propietaria y suplente respectivamente, para el distrito electoral XXII, lo cual se acredita con la copia certificada del acuerdo **CGIEEG/161/2018**, emitida por Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.³³

De todos los anteriores hechos notorios y medios de prueba valorados en su conjunto, a la luz de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en torno a si Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó o no de manera simultánea en dos procesos internos de diversos partidos políticos, se acredita lo siguiente:

- Que la participación de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante en el proceso interno del *PAN* para elegir candidatura a la segunda regiduría suplente para contener por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, **inició el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho**, con la presentación de su solicitud de registro ante la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en el Estado.
- Que dicha participación **concluyó con la aprobación por parte del Consejo General de su registro** como candidata a la segunda regiduría suplente para contender por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el *PAN* el día **seis de abril del año en curso**.
- Por otro lado, en cuanto al proceso interno de morena, se tiene que el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, se emitió una **segunda convocatoria** al proceso de selección de la candidatura propietaria y suplente a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral XXII de Guanajuato, **al haber quedar desierto** el primer proceso interno selección, por no haberse registrado persona alguna.

³² Visible a fojas 146 a 149 del expediente.

³³ Consultable a fojas 144 y 145 del expediente.

- Es así que el **once de abril de dos mil dieciocho**, la representante legal de la *Coalición*, presentó ante el *Consejo General* el registro de **Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante** y Gabriela Reguero Pérez, como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente, para el distrito electoral XXII.
- Finalmente, el **veinte de abril de dos mil dieciocho**, el *Consejo General* aprobó el registro de la fórmula precisada en el punto anterior.

De ahí que de los hechos acreditados, contrario a lo que refiere el *PAN* **no existió una participación simultánea en ambos procesos internos de selección** por parte de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, ya que mediaron **varios días** entre su participación en el proceso interno del *PAN* y su registro como candidata de la *Coalición*.

Lo anterior es así, pues si bien, está acreditado que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó en el proceso de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado en Guanajuato del *PAN*, pues el día **veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho**, presentó su solicitud ante la Comisión Auxiliar Electoral, para contender como precandidata a la regiduría suplente, número dos del ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, misma que fue declarada procedente el **veinticinco de febrero del mismo mes y año**, en autos no está acreditado que dicha ciudadana también haya sido registrada al proceso interno de morena desarrollado conforme a la primer convocatoria emitida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que además se declaró desierto.

En efecto, ante la falta de concurrencia de aspirantes al proceso interno de morena en el distrito electoral XXII, éste se declaró desierto, por lo cual, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de morena, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, emitieron una nueva convocatoria.

En este sentido, este Tribunal considera que si bien la *Coalición* postuló a Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como candidata a diputada propietaria por el distrito electoral XXII; lo cierto es que ello no fue como resultado del proceso interno de morena que se inició con la convocatoria emitida **el quince de noviembre de dos mil diecisiete**, sino conforme la emitida en fecha **nueve**

de abril de dos mil dieciocho, es decir, varios días después de la conclusión del proceso interno del PAN.³⁴

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *PAN* afirma en su demanda que “no existe certeza del momento en que se designó a Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, pues no obra la publicación en la página del partido”; sin embargo, de las pruebas que obran en autos es posible advertir que dicha designación en todo caso tuvo que ser posterior a la fecha de la emisión de la segunda convocatoria y ello ocurrió de manera posterior a la conclusión del proceso interno del *PAN*.

Lo anterior es congruente con el hecho de que fue hasta el día **once de abril del año en curso**, que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante aceptó la candidatura propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral XXII postulada por la *Coalición*, tal y como se muestra en la copia certificada, suscrita por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,³⁵ de la declaración de aceptación de candidatura por parte de la candidata cuestionada, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*, dado que su autenticidad y contenido no fue controvertido, ni desvirtuado en autos.

Finalmente, cabe precisar que **era un deber del partido recurrente** demostrar la afirmación de que la participación de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante en ambos procesos internos se desarrolló de manera simultánea, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar dicha circunstancia, por lo que en tales condiciones, la parte actora incumple con la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

En otro orden de ideas, el *PAN* considera que con independencia de que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante hubiera renunciado a la candidatura a la segunda regiduría suplente para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulada por dicho instituto político, esa dimisión no dejaría sin

³⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-537/2015 Y SUP-JRC-173/2016.

³⁵ Visible a foja 150 del expediente.

efecto su participación en el referido proceso interno; sin embargo, no le asiste la razón, en virtud de que aún y cuando no se encuentra demostrada una renuncia por parte de la candidata cuestionada al proceso interno del *PAN*, sí se encuentra acreditado que su participación dentro del proceso interno de *morena* se realizó cuando ya había concluido el proceso interno del *PAN*, mediando entre ambos varios días.

Razonar de manera contraria restringiría injustificadamente el derecho de la candidata cuestionada a ser votada, previsto y tutelado por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, pues considerar que existe simultaneidad aun y cuando los procesos internos en los que la candidata cuestionada participó no se desarrollaron de manera simultánea en ninguna de sus etapas, sería una cuestión contraria del derecho democrático y la participación ciudadana, el cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales, en términos de la jurisprudencia 29/2002 de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Aunado a que, de realizar una interpretación distinta, se caería en el extremo de considerar que si una ciudadana o ciudadano participa en un proceso electivo interno en un partido político, automáticamente, quedaría sin posibilidad de contender en el mismo proceso electoral, en otro proceso interno de un partido distinto, aun y cuando su participación no se realizara de manera simultánea; supuesto que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada; lo que fue reiterado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-173/2016.

Por otro lado, el *PAN* considera que la candidata cuestionada obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que realizó actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo que se vulnera el principio de equidad.

No obstante esa afirmación, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte accionante, en virtud de que, no se puede considerar vulnerado el principio de equidad, si como en la especie, **no se acredita** que la participación de la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante se realizó de manera simultánea en ambos procesos internos y en tal sentido, no se configura la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes, de forma paralela.

Asimismo, tal agravio se torna **inoperante** pues el planteamiento es genérico ya que el partido recurrente es omiso en especificar de manera concreta cuales son las candidatas o candidatos que a su juicio fueron afectados, o sobre los cuales la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante tuvo una posición de ventaja al participar en tales procesos internos, al margen de que en todo caso, dicha afectación debiera ser impugnada por quien la resienta, lo que en la especie no acontece, aunado a que como se señaló, su participación no fue de manera simultánea.

Finalmente, en nada beneficia a la parte actora la invocación del precedente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, del índice de la *Sala Superior*, ya que contrariamente a lo que aquí acontece, en dicho asunto sí se acreditó que el candidato cuyo registro fue cancelado, efectivamente participó en dos procesos internos que se desarrollaron de manera simultánea en alguna de sus etapas.

En razón de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/161/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión especial del veinte de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte actora **Partido Acción Nacional**; en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a los terceros interesados **Partido Político Morena, Coalición “Juntos haremos historia” y Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**, así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese al Partido Acción Nacional en los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General